Los padrinos que hacen la promesa por los niños deben estar igualmente instruidos : *In baptismo requiruntur tria quæ sunt de necessitate fidei, scilicet : fidei susceptio, ejusdem professio, et ipsius observatio, et in his tribus consistit catechismus* (1).

El cánon *Catechismi*, *Dist. 4 de Consec.*, dice que los presbiteros de cada iglesia pueden hacer el *catecismo*, y que tal es el uso de la iglesia Romana. Sobre lo que dice la glosa : *Hoc in multis locis fit, sed in primo et ultimo scrutinio omnes consueverunt venire ad ecclesiam baptismalem.* Sin embargo, debe tomarse por párroco la voz presbítero, empleada en este cánon.

Quiere el Concilio de Trento (2), que los obispos y párrocos se dediquen á explicar al pueblo la virtud y uso de los sacramentos en lengua vulgar, segun lo prescrito en el *catecismo* de la diócesis.

Es un deber esencial de los pastores el hacer el *catecismo* para los niños, porque ordinariamente de las primeras semillas que reciben depende su buena ó mala conducta de toda la vida. Observa Van-Espen, en lo que estamos perfectamente de acuerdo fundados en la experiencia, que los *catecismos* son cuando menos tan necesarios como los sermones (3).

Mandó el Concilio de Trento que se hiciese un *catecismo* para el uso de toda la Iglesia, lo que efectivamente se ejecutó, y en la actualidad de este *catecismo*, que podemos llamar general, se han hecho todos los *catecismos* particulares de cada diócesis. La uniformidad de la doctrina enseñada en todos estos libros elementales es una prueba irrecusable de la unidad de fé que hay en toda la Iglesia católica.

De todos los libros el mas dificil de hacer es quizá un buen *catecismo*; cuanto mas instruido es un individuo tanto mejor conoce esta dificultad.

CATEDRA EPISCOPAL. Cuando el obispo oficia de pontifical en su iglesia catedral, se pone una *catedra episcopal* próxima al altar y mas elevada que las sillas de los demas canónigos. Esta *catedra* está adornada con un dosel y un tapiz, y se llama ordinariamente trono episcopal. Se habla muchas veces en los antiguos autores eclesiásticos de la *cátedra episcopal*. En tiempo del Concilio de Calcedonia se llamaba *Sedes episcopalis*; mas cuando la jurisdiccion del obispo era muy extensa se le daba tambien á esta silla el nombre de trono, como lo prueban los monumentos de la historia eclesiástica. Véase CATEDRAL, OBISPO.

CATEDRAL. Palabra griega que significa cátedra, y la que se ha usado en la Iglesia para designar las sillas episcopales y aun mas bien las iglesias de los obispos; al menos esto es lo que se entiende en la actualidad por este nombre, aunque antiguamente no se emplease para este uso de un modo tan distinto.

Unos dicen que el nombre de iglesia *catedral* trae su origen del modo de sentarse en las primeras asambleas de los cristianos. El obispo presidente en el presbiterio tenia á sus lados á los presbiteros en *cátedras*, y por esta razon se les llamaba *assessores episcoporum*; otros dicen con mas fundamento que este nombre ha pasado de la antigua á la nueva ley, y que como se entendia entre los judios por *cátedra* de Moyses el lugar donde se publicaba la ley de Dios, se continuó llamando *cathedram* á la Iglesia episcopal donde, sentado el pastor como otro Moyses, anunciaba el evangelio á sus ovejas (4).

En el uso vulgar se llama algunas veces *catedral* á la iglesia de un arzobispo; pero generalmente y con mas propiedad se le llama *metrópoli*.

Tambien se llama mayor á la iglesia *catedral* : *Major ecclesia et ita magis religiosa quam alia in tota existens diœcesi. C. Villissimus*, 1, *q.* 1,

CATEDRÁTICO (*derecho ó censo*). Es una especie de tributo que se pagaba al obispo, *pro honore Cathedræ*; tambien se llamaba sinodático porque se satisfacia en los sínodos á los que asistian á ellos, por lo que Hincmaro de Reims reprendió á muchos obispos porque convocaban frecuentemente los sínodos, con el solo objeto de que les pagasen este derecho. *C. Conquærente de offic. ordin.*

El censo *catedrático* es antiquisimo en la Iglesia; el Concilio de Braga habla de él en 572, como de un uso que autoriza y que no era nuevo: *Placuit ut nullus episcoporum, cum per diœceses suas ambulant, præter honorem cathedræ suæ, id est, duos solidos, aliquid aliud per ecclesias tollat. Can.* 1, 10, *q.* 3, *et can. seq. ibid.*

Segun los principios del derecho y de los canonistas, el *censo catedrático* es debido al obispo por todos los eclesiásticos de su diócesis : este derecho no puede fijarse enteramente, en lo que influye mucho la costumbre, pues algunas veces aun la Iglesia erigida y dotada por el obispo no está libre de él (5).

Los monges están exentos del *censo catedrático. C. Inter cætera.*

En Francia el derecho *catedrático* tuvo lugar, como en las demas partes, segun se ve en el capitulo segundo, del capitular de Cárlos el Calvo del año 844, y que en el siglo IX era eleccion de los obispos el percibir este derecho en especie ó en dinero. La asamblea de Melun en 1579, prohibe á todos los curas y demas eclesiásticos sometidos á los derechos catedráticos que acostumbraron pagar las iglesias, en honor de la *cátedra pontifical*, dejen de verificarlo. Estas prohibiciones no impidieron que algunos eclesiásticos en el siglo último intentasen libertarse de este pago por medio de la apelacion *ab abusu* (recurso de fuerza).

(1) Alberic., Dicc., art. CATECHISMUS.
(2) Sess. 24, de Reform. cap. 7.
(3) De Jure univers. Tom. 1°, título 3, cap. 2, n. 14.
(4) Mem. del clero, tom. 6°, pág. 1121
(5) Barbosa, de Jure eccles. lib. 3°, cap. 20 et 21 et seq. Mem. del Clero, tom. 7°, pág. 188.

Los parlamentos, como es fácil concebir, les fueron favorables en general; sin embargo el *censo catedrático* se conocia y pagaba en muchas diócesis de Francia antes de la revolucion; pero en la actualidad no ha quedado ya ningun vestigio de él. Véase CENSO, LEY.

CATEQUISTA. Es el que hace el *catecismo*; se llamaban asi con particularidad en la antigüedad los que estaban encargados de hacer las catequesis, ó de instruir de viva voz á los catecúmenos. Orígenes era el *catequista* de Alejandria.

Como en la actualidad es raro el que se bauticen adultos, la funcion del *catequista* se limita á instruir á los niños en las verdades de la religion, y disponerlos de este modo para que reciban los sacramentos de la confirmacion y penitencia, y hagan su primera comunion.

Si este cargo se ha confiado muchas veces á jóvenes eclesiásticos no es porque sea tan fácil de desempeñar; exige una pureza de espiritu, una prudencia singular y paciencia extremada; pero como se han multiplicado los medios de instruccion puede suplirse lo uno con lo otro.

CAUSA. Es una palabra por la que se entiende comunmente un proceso, una instancia, y aun una disputa de cualquier naturaleza que sea; pero propiamente hablando, la *causa* no es mas que la materia del proceso; esto es lo que nos enseña San Isidoro, el que reunió diferentes etimologías sobre diversos nombres procedentes ó dependientes de este, en el capitulo *Forus* de *verb. signif.*

No se llevará á mal el ver aqui entero este capitulo, pues es tan curioso como instructivo : « Forus est exercendarum litium locus, a fando » dictus, sive a Farone rege, qui primus Græcis » legem dedit. Constat autem Forus causa, lege » et judicio. Causa a casu quo venit, dicitur : est » enim materia et origo negotii, necdum discussionis examine patefacta; quæ dum proponitur » causa est, dum discutitur judicium, dum finitur » justitia. Vocatur autem judicium quasi juridictio, et justitia quasi juris status; judicium autem » prius inquisitio vocabatur; unde et auctores » judiciorum præpositos quæstores vel quæsitores vocamus. Negotium multa significat, modo » actum alicujus rei cujus contrarium est otium, » modo actionem causæ, quod est jurgium litis : » et dictum est negotium, id est, sine otio. Negotium autem in causis, negotiatio in commerciis dicitur, ubi aliquid datur ut majora lucrentur. Jurgium quasi juris garrium : eo quod hi » qui causam discunt, jure disceptant. Lis autem » a contentione limitis prius nomen sumpsit, de » qua Virgilius :

Limes erat positus, litem ut discerneret agris.

« Causa aut argumento, aut probatione constat. » Argumentum nunquam testibus, nunquam tabulis, dat probationem, sed sola investigatione » invenit veritatem; unde dictum est argumentum, quasi argute inventum. Probatio autem » testibus et fide tabularum constat. In omni quoque negotio hæ personæ quæruntur, judex, accusator, reus, et tres testes. Judex dictus quasi » jus dicens populo, sive quod jure disceptet. » Jure autem disceptare est juste judicare. Non » est ergo judex, si non est in eo justitia. Accusator vocatus ut quasi causator qui ad causam » vocat eum quem appellat. Reus a re quæ petitur nuncupatur, quia quamvis conscius sceleris » non sit, reus tamen dicitur, quandiu in judicium pro re aliqua petitur. Testes antiquitus » superstites dicebantur, eo quod super causæ » statu proferebantur; nunc parte ablata nominis, » testes vocantur. Testes autem considerantur » conditione, natura et vita. Conditione, si liber » non servus, nam sæpe servus, metu dominantis, » testimonium supprimit veritatis. Natura, si vir, » non femina : nam varium et mutabile testimonium semper femina producit. Vita, si innocens » et integer actu : nam si vita bona defuerit, fide » carebit; nom enim potest justitia cum scelerato » homine habere commercium. »

Debe verse esta palabra *causa* en el derecho civil, pues no podemos aplicarla aqui mas que á las *causas* eclesiásticas, en oposicion á las civiles. Lancelot nos da, en sus *Instituciones* (1), una definicion de estas diferentes *causas* bajo el nombre de *juicio*, que sus propios comentadores han juzgado susceptible de muchas excepciones : *Summa divisio*, dice este autor, *judiciorum hæc est, quod aut sunt sæcularia aut ecclesiastica : judicia sæcularia sunt, quæ coram judice laico inter personas sæculares exercentur; ecclesiastica vero sunt quæ coram judice ecclesiastico inter personas ecclesiasticas agitantur.* El mismo autor establece en seguida las reglas de competencia en estas *causas* entre el juez civil y el eclesiástico. Hablaremos de ellas en la palabra JURISDICCION y en el artículo CURIA ECLESIASTICA.

Se hace entre los canonistas otra division de las *causas*, en mayores y menores, de las que hablamos en el siguiente artículo.

§ I. CAUSAS MAYORES.

Las *causas mayores* son como una especie de casos reservados al Papa, que se llaman asi por la importancia de la materia ó cualidad de las partes que tienen interés en ellas : *Majores Ecclesiæ causas ad sedem apostolicam conferendas.* (*Cap.* 1 *de Transl. episc.*), *suntque meri imperii* (2).

No siempre se ha hecho en la Iglesia la distincion de las *causas mayores* y menores para atribuir al Papa el conocimiento de las primeras, con exclusion á todos los demas.

Las *causas* de los obispos y la cuestion sobre quién debe juzgarlas, dió lugar hácia el siglo décimo á esta distincion : Fleury dice que fue hácia el noveno.

(1) Lib. 3, tit. 1°, § Summa.
(2) Panormit. in dict. cap. 1°, n. 4.

El Concilio de Antioquía (1), de donde se ha sacado el capítulo *Propter. dist.* 18, en conformidad con el de Nicea (2), ordena la celebracion de los concilios provinciales para los juicios eclesiásticos: « Propter utilitates ecclesiasticas et » absolutiones earum rerum, quæ dubitationem » controversiamque recipiunt, optime placuit, ut » per singulas quasque provincias bis in anno » episcoporum concilia celebrentur; in ipsis au» tem conciliis adsunt presbyteri, et diaconi, et » omnes qui se læsos existimant et synodi expe» riantur examen. » Véase APELACION. El cánon catorce del mismo concilio quiere que si es acusado un obispo y los votos de los comprovinciales están divididos, de modo que unos le juzguen inocente y otros culpable, el metropolitano llamará á algunos de la provincia inmediata para solventar las dificultades y confirmar el juicio con sus comprovinciales. *Cap. Si quis Episcopus*, 6, *q.* 4.

Por último el referido Concilio de Antioquía (3) ordena que si es condenado el obispo por todos los obispos de la provincia, no podrá juzgársele despues por otros, y subsistirá este juicio: *Tunc apud alios nullo modo judicari, sed formam concordantium episcoporum provinciæ manere sententiam. Cap. Si quis Episcopus*, 2, *caus.* 6, *q.* 4.

El Concilio de Sardica, celebrado el año 347, estableció algun cambio en estas disposiciones en favor del Papa, dice Durand de Maillane: mas véase en la siguiente página probado lo contrario por d'Avrigny.

Por el siglo IX se introdujo una nueva disciplina mas favorable todavía á la Santa Sede; no habia segun ella mas que ciertas personas que pudiesen acusar á los obispos; era necesario observar para esto ciertas formalidades, y sobre todo que solo el Papa tenia derecho de juzgarlos, aun en primera instancia: « Quamvis liceat apud » comprovinciales et metropolitanos atque prima» tus episcoporum ventilare accusationes et crimi» nationes, non tamen licet definite, sine hujus » sanctæ sedis auctoritate: sicut ab apostolis » eorumque successoribus multorum consensu » episcoporum jam definitum est, nec in eorum » ecclesiis alius aut præponatur aut ordinetur, » antequam hæc eorum juste terminentur negotia. » Reliquorum vero clericorum causas apud pro» vinciales et metropolitanos ac primatus et ven» tilare et juste finire licet. » *Cap. Quamvis, caus.* 3, *q.* 6. Fundados en este decreto, atribuido al Papa Eleuterio escribiendo á las provincias de la Galia el año 185, es por lo que los concilios de las provincias no hacian mas que instruir y examinar los procesos de los obispos y reservaban siempre su decision á la Santa Sede; mas como era imposible recurrir á Roma por las menores acciones intentadas contra los obispos, se estableció despues la distincion de que hemos hablado antes, de *causas mayores* de los obispos, es decir, de aquellas en que podia tener lugar la deposicion, y cuyo conocimiento se reservó á la Santa Sede. Sin embargo los canonistas han comprendido bajo este nombre otras muchas cosas, de las que han hecho otras tantas reservas en favor del Papa: « Causæ » omnes majores ad Sedem apostolicam referun» tur; porro causæ majores censentur quæstio» nes quæ spectant ad articulos fidei intelligendos, » ad canonicos libros discernendos, ad sensum » sacrarum litterarum, declarandum approban» dumque, ad interpretanda quæ dubia sunt, vel » obscura in controversiis fidei, in jure canonico » vel divino, item ad declarandum quæ ad sacra» menta pertinent, videlicet ad materiam, formam » et ministrum, et alia hujusmodi annotata in » cap. *Quoties*, 24, *qu.* 1. » Así es como habla Barbosa, *in tract. de Officio et potest. episcop.* (4), donde este autor ha reunido por órden de materias todos los diferentes derechos personales y particulares del Papa. Véase PAPA. La glosa *in cap.* 1° *de Transl. episcop.*, ha formado de ellos estos cuatro versos

Restituit Papa solus, deponit, et ipse
Dividit ac unit, eximit atque probat.
Articulos solvit, synodum facit generalem,
Transfert et mutat, appellat nullus ab illo.

El Concilio de Trento (5) prohibe citar á un obispo á comparecer personalmente si no es por una *causa* que merezca privacion ó deposicion, y recibir contra él testigos que no sean *omni exceptione majores*: en seguida ordena (6) que las *causas* criminales contra los obispos, si son bastante graves para merecer deposicion ó privacion, no sean examinadas y terminadas mas que por el Papa; que si es necesario cometerlas fuera de la corte de Roma, para esto elegirá el Papa por comision especial firmada de su mano al metropolitano ó á los obispos; que no les cometerá mas que el solo conocimiento del hecho y la instruccion del proceso, y que estarán obligados á enviarle despues al Pontífice, á quien está reservado el juicio definitivo.

Las *causas* menores de los obispos serán examinadas y juzgadas por el concilio provincial ó por los que él deputare: *Minores vero criminales causæ episcoporum in concilio tantum provinciali cognoscantur et terminentur vel a deputandis per concilium provinciale.* Tal es la disposicion del Concilio de Trento en esta materia (7).

En Francia no se entendia comunmente por *causas mayores* mas que las *causas* criminales de los obispos, y se tenia como regla, que estas *causas* debian ser juzgadas en primera instancia por el concilio de la provincia, que despues de

(1) Can. 20.
(2) Can. 5.
(3) Cánon 15.

(4) Alleg. 50.
(5) Sess. 13, cap. 6 y 7 *de Reformat.*
(6) Sess. 24, cap. 5 *de Reformat.*
(7) Fleury, instit. de Derecho eclesiástico, pág. 3, cap. 17.

este primer juicio era permitido apelar al Papa en conformidad al Concilio de Sardica, y que el Papa debia cometer el juicio del negocio á un nuevo concilio hasta que hubiese tres sentencias conformes. Mas en el estado actual de la Iglesia, seria necesario recurrir directamente al soberano Pontífice en las *causas mayores*.

Recorriendo la historia eclesiástica, dice d'Avrigny, se hallan cien ejemplos que manifiestan que los Papas han ejercido el derecho de juzgar en primera instancia, por sí mismos, ó por medio de delegados, tanto antes, como despues de los concilios de Nicea y de Sardica. A pesar de la escasez de monumentos durante las persecuciones de los tres primeros siglos, el padre A. Phanacé cita diez ejemplos de apelacion á la Santa Sede, antes del concilio de Sardica. Desde el año 418, el papa Zosimo encargó al obispo de Arlés hacer elegir otro obispo en lugar de Próculo de Marsella, cuya obstinacion quiso castigar. El año siguiente, Bonifacio hizo instalar el proceso de Máximo, obispo de Valencia, que habia rehusado comparecer ante el sínodo provincial, al que los Papas habian remitido el conocimiento de su *causa*. Celestino, sucesor de Bonifacio, delegó á los obispos de la provincia de Viena y de Narbona para juzgar á dos de sus hermanos: mas tuvo otra conducta con Daniel, obispo de la provincia de Viena, y le citó á Roma.

Recorriendo los siglos siguientes se ve que san Leon cita de la misma manera al arzobispo de Arlés, Hilario, y le quita la dignidad de metropolitano; y que el papa Hilario pone entredicho al obispo de Narbona, y llama al de Arlés para informar contra Mamerto, arzobispo de Viena. Vense un sinnúmero de obispos de todos los paises que apelan al Soberano Pontífice antes de haber sido juzgados por sus comprovinciales. A unos se les absuelve y á otros se les condena sin que reclame la Iglesia galicana sus libertades. Pronuncia el vicario de Jesucristo y nadie dice en Francia, ni en ninguna otra parte, que traspasa sus facultades, ni que es un atentado á los derechos de los obispos (1).

En 1632, Renato de Rieux, obispo de Leon en Bretaña, fué acusado de delito de estado en tiempo del ministerio del cardenal de Richelieu por haber seguido en los Paises Bajos á la Reina María de Médicis. Se llevó el negocio á Roma, segun costumbre, mas queriendo el Papa Urbano VIII hacer examinar la *causa* en el mismo lugar, delegó por un breve de 8 de octubre del mismo año, al arzobispo de Arlés y á los tres obispos de Bolonia, Saint-Flour y Saint-Malo para instruir el proceso. Estos sentenciaron al obispo de Leon, le privaron de su obispado, y le condenaron á que diese grandes limosnas. Despues de la muerte del cardenal de Richelieu, el referido obispo de Leon interpuso apelacion de la sentencia de los cuatro jueces delegados. El papa Inocencio X nombró en consecuencia de esto otros siete á peticion del clero reunido en 1645, para juzgar la apelacion: se anuló el juicio de los primeros delegados, y el obispo de Leon fue restablecido á sus derechos.

En 1550 fue cuando el clero se convino en una de sus asambleas, en reclamar contra el derecho del Soberano Pontífice en las *causas mayores* de los obispos. En consecuencia, el 23 de noviembre del mismo año, hizo significar al Nuncio del Papa un acta de protesta contra el breve de 1632, *para que no pudiese perjudicar á los obispos de Francia, ni citarse como una consecuencia; y que las causas mayores de los obispos sean juzgadas por el concilio de la provincia, apelando si es necesario á los obispos vecinos hasta el número competente, y salva tambien la apelacion á la Santa Sede* (2).

Se ve por lo que hemos dicho antes, que los obispos querian establecer con esto un nuevo derecho, pero sus infundadas pretensiones no han podido prevalecer. En 1654, dice Feury, hubo otro atentado contra la inmunidad de los obispos. El parlamento de Paris aceptó una comision del gran sello, para formar proceso al cardenal de Retz, arzobispo de París, acusado de crimen de lesa majestad. El parlamento pretendia que este delito hacia cesar todo privilegio; el clero se quejó de ello, y sostuvo que los obispos no debian ser juzgados mas que por sus hermanos. La comision se revocó por decreto del consejo, y el rey dió una declaracion conforme el 26 de abril de 1657, por la cual ordenó que el proceso de los obispos se instruyese y juzgase por los jueces eclesiásticos, segun los santos decretos.

En el dia que ya no existe inmunidad para los obispos (3) si se hacen culpables de algun crimen

(1) Memorias sobre la historia eclesiástica, t. 2, ad anum 1632.

(2) Memorias del clero, tom. 2, pág. 354.

(3) No solamente en la actualidad no se observa la inmunidad, ni se guarda la competencia del foro en las causas de los obispos, sino que todavía se les quiere hacer que confiesen, que las leyes divinas deben sujetarse á las humanas, y que el poder que Jesucristo dió á su Iglesia de hacer leyes para gobernarse, ha pasado ahora, en estos tiempos de soberanía nacional, á manos de los soberanos de nuevo cuño que quieren tener á todos por súbditos en toda clase de negocios. Sin embargo todavía ha habido prelados españoles, que mirando á semejantes gobiernos como perseguidores de la Iglesia, han obedecido no obstante á la fuerza bruta, pero protestando siempre contra la incompetencia y falta de jurisdiccion de tales tribunales.

Extractamos de la causa del Excmo. Sr. obispo de Canarias los siguientes cargos y reconvenciones: en cuyas respuestas campean los verdaderos principios de la jurisprudencia canónica.

El Soberano Pontífice Gregorio XVI las pasó al consistorio, en el que se conservan traducidas en latin é italiano, y con ellas una de las mas brillantes páginas de la Iglesia española, y una prueba del valor, dignidad y mansedumbre del insigne prelado objeto del proceso.

Preguntado: Si reconoce que como español, como súbdito y como obispo está obligado á respetar, obedecer y cumplir las leyes del reino indistintamente, inclusas aquellas que versan sobre materias eclesiásticas, *dijo*: que se remite al papel presentado al comenzarse esta declaracion. Este es la protesta que insertamos en seguida.

Sin embargo *dijo*: que para evacuarla como corresponde, conviene hacer diferencia del carácter esencial de la Iglesia y el Estado, ambos independientes entre sí, como se prueba habiendo